



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128370-1

"Nero, Mario José s/

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a Mario José Nero a siete meses de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual. Artículo 119 primer párrafo del Código Penal (v. fs. 278/288 del expte. n° SI-1957-2015).

Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la señora Defensora Oficial del imputado (v. fs. 1/8 vta.).

En lo sustancial, denuncia arbitrariedad de la sentencia cuestionada por errónea valoración de la prueba de autos.

En ese sentido, manifiesta que no se tuvo en cuenta el contexto en que la supuesta víctima sitúa el hecho, o sea expuesto a miradas de terceros, pues ello ocurrió en un local comercial ubicado en pleno centro comercial donde el tránsito de personas es abundante.

Agrega a ello que la inmediatez del evento y la concurrencia inmediata y voluntaria del imputado a la comisaría más cercana, permitió que el escenario quedara resguardado, sumada la consigna del personal policial hasta que fuera librada la orden de allanamiento. Aduna que los jueces detatendieron el descargo del imputado en tanto le resultó

inverosímil.

Continúa afirmando que el relato del menor fue grabado conforme lo dispuesto por el artículo 102 bis del Código de forma y luego exhibido en el juicio oral, sin que el juez de la instancia tomara contacto directo con aquél. Por ello, manifiesta que la Alzada podría haber llevado a cabo dicha tarea, con el fin de analizar nuevamente las cuestiones planteadas por la defensa en cuanto a la veracidad de sus dichos.

Culmina afirmando que la construcción del hecho se basa en los dichos de la víctima, cuestión que no alcanza a arrojar certeza sobre la culpabilidad de su asistido. De ese modo, considera que la sentencia contiene sustentos aparentes sobre elementos de prueba insuficientes para solventar la imputación que pesa sobre aquél.

El recurso no puede prosperar.

Ello así, pues estimo, en primer lugar, que los argumentos efectuados por el recurrente se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado. En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que aquellos planteos que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas,... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley" destacando, además, que "En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128370-1

intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. SCBA P.100.761, sentencia 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. del 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por la Cámara, debo señalar que tampoco demuestran el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistido en los términos del artículo 119 primer párrafo del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida, en este sentido y ante el

planteo que realizara esa parte, por la Alzada (v. fs. 280 y siguientes del expte. mencionado).

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema Nacional, que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/07/09).

Por todo lo expuesto, aconsejo a VE rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

Tales es mi dictamen.

La Plata, marzo 15 de 2017.-

JUAN ANGELO DE OLIVEIRA
Subprocurador General
Suprema Corte de Justicia